

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 240 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales respecto del trámite de asuntos ventilados dentro de la jurisdicción de este juzgado aunado a que quien ha prestado el servicio también tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, por lo que se da el supuesto de la norma sustantiva supraindicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

sometimienta tcico a la jurisdicci3n de la misma, por lo que cobra aplicaci3n tambi3n lo que establece el artculo 137 del C3digo de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la va de juicio nico Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acci3n que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acci3n de cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de Prestaci3n de servicios profesionales y respecto a la cual el C3digo adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trmite especial alguno y de ah que deba seguirse en la va propuesta por la accionante, regulada por las normas que comprende el Ttulo Sexto del C3digo de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la va Civil de Juicio nico a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *a) Por el pago de la cantidad de \$4,528.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios profesionales como suerte principal; b) Por el pago de inter3s legal a raz3n del 9% anual contados a partir del primero de junio del dos mil dieciseis, y hasta que se haga el pago total, regulados que sean en ejecuci3n de sentencia. c) Por el pago de gastos y costas que la tramitaci3n del presente juicio origine.* Acci3n prevista en los artculos 2479 y 2480 del C3digo Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artculo 83 del C3digo Procesal Civil vigente en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\* da contestaci3n a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones

de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de derecho; **2.** Excepción de Prescripción de la acción; **3.** Excepción de Falta de reconocimiento de objeto en la litis; **4.** Excepción de Simulación absoluta; **5.** La de Oscuridad de la demanda; **6.** La que se deriva de lo narrado en la contestación de los hechos; y **7.** Las demás que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

**V.** Del escrito de contestación dada por la demandada se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\* hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante en la demanda no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omita la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas ~~uno a dos~~ de los autos, se desprende que la parte actora solicita se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, al haber cumplido con su prestación y siendo que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pago a que se obligó, al haberse asesorado dentro del expediente \*\*\*\*\* del índice de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos pactados en el contrato que exhibe como fundatorio de su acción; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVE COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE**

**AGU. SCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.** En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte actora quien ofreció y a quien se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en

diligencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró desierta ante el notorio desinterés de la parte oferente en solicitar lo conducente.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha tres de marzo de dos mil quince, visible a foja tres de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de **\*\*\*\*\***, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues la misma no se desahogó en el presente asunto, sin que la parte oferente solicitara lo conducente y resultando aplicable el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al emitir la tesis número XX. J/42, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y nueve, septiembre de mil novecientos noventa y tres, de la materia común, página cuarenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 214828, que a la letra establece:

**PRUEBAS. EL OFERENTE ESTA OBLIGADO A VELAR POR SU CORRECTO DESAHOGO.** *La parte que ofrece pruebas en un procedimiento judicial, tiene la obligación de velar por su correcta recepción, cuidando que se desahoguen íntegramente, so pena de estar al resultado de cualquier deficiencia.*

En merito de lo anterior, a la documental en comento, no se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refiere a un documento proveniente de las partes, el cual no fue objetado, el mismo no se encuentra adminiculado por cuanto a su contenido en diverso medio de convicción y de ahí que no pueda concedérsele valor alguno respecto al pacto que dice el actor celebró con la demandada.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del convenio celebrado dentro del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, la que corre agregada a fojas *ciento cincuenta y cuatro a la ciento cincuenta y seis de autos*; documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública, pues se refieren a copias certificadas de actuaciones dentro de un procedimiento laboral; documental con la que se acredita que dentro del procedimiento laboral indicado la hoy demandada celebró convenio para dar por concluido el mismo con el INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES, pactándose en el mismo, por cuanto a lo que interesa, que dicho instituto se obligó a cubrir a \*\*\*\*\* la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS por concepto de prima de antigüedad, siendo que la hoy demandada se hizo por pagada de todas y cada una de las prestaciones derivadas de dicho procedimiento, recibiendo para tal efecto las órdenes de pago de la institución bancaria BBVA BANCOMER la cual ampara la cantidad total indicada, convenio que fue aprobado y sancionado por la autoridad laboral indicada el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis y se ordenó su archivo como asunto totalmente concluido.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, la que se desahogó con el informe rendido por la licenciada ANA GEORGINA LÓPEZ MUÑOZ en su carácter de presidenta de dicha junta, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento cuarenta y nueve de los autos, documental a la cual se le concede

pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que la demandada \*\*\*\*\* aparece, entre otros, como actora en el expediente laboral número \*\*\*\*\* y acumulados, que en la demanda laboral indicada existe a foja doce, carta poder a favor del licenciado \*\*\*\*\* otorgada por la hoy demandada, que existe convenio de que se advierte que la hoy demandada recibió la cantidad de veintisiete mil seiscientos cuarenta pesos, que dicho convenio fue celebrado el nueve de junio de dos mil dieciséis, publicado en listas de acuerdos de dicha junta el diez de noviembre del indicado año y que se ordenó el archivo del expediente, que a las audiencias a las que compareció el licenciado \*\*\*\*\* tanto por ella como por otros actores.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues como se advierte de la diligencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al oferente de la misma por desistiéndose del dicho de los atestes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y que resulta parcialmente favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se le ha otorgado y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose igualmente del escrito inicial de demanda, que la parte actora confiesa que la demandada la dio un anticipo por la cantidad de mil pesos, como así se desprende del hecho número uno, de donde se advierte que reconoce haber recibido

diclio paro parcial, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; de igual forma, el actor anexó a su escrito inicial de demanda diversos documentos que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se le agregó a foja cuatro de los autos, relativa a la copia certificada de la cédula profesional de la parte actora, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público, respecto a una documental emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, probanza con la que se acredita que el actor \*\*\*\*\* cumplió con los requisitos exigidos por la ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, por lo que se le expidió la cédula

número 2861336, con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, esto el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** consistente en la copia fotostática simple de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, la que corre agregada a foja cinco, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción.

Y la **RESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que resulta favorable a la parte oferente, en especial la legal que establece el artículo 4° del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia en el Estado, precepto el cual establece que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, por lo que, si se desprende que \*\*\*\*\* fue nombrado como apoderado legal, de la parte demandada, es decir, de \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, al ser el autorizado para oír y recibir notificaciones y el apoderado legal figuras análogas y no existir prueba en contrario, genera presunción que las actuaciones fueron realizadas bajo el patrocinio de dicho profesionista, es decir, de dicho actor; igualmente resulta favorable a la parte actora la presuncional humana que deriva, de que al haberse acreditado que el actor \*\*\*\*\* asesoró a la demandada \*\*\*\*\* dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, lo que genera obligación a cargo de

quien recibe el servicio de cubrir el monto de los honorarios por el servicio prestado, por lo que si la parte actora señala que la parte demandada no le ha realizado el pago, correspondía a ésta acreditar haberlo realizado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que no ha cumplido con la obligación de pago señalada; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VII.** De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita su acción y que la demandada no acredita sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones, lógico jurídicas, y disposiciones legales:

La demandada invoca como excepción de su parte la de oscuridad, la que ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, la que se consideró improcedente.

Igualmente invoca como excepción de su parte la de prescripción, señalando que conforme a lo que establece el artículo 1173 del Código Civil en su fracción I, estipula que la acción intentada por el hoy actor prescribe a los dos años, tiempo que ha transcurrido en demasía ya que a la fecha de la prestación de la demanda ha transcurrido más de dos años, que por tanto, dicha acción se encuentra prescrita; excepción que se considera infundada y, por ende, improcedente atendiendo a lo siguiente.

Primeramente debe atenderse a lo que establece el artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, el cual a la letra establece:

**"Artículo 1173.** Prescriben en dos años:

*I. Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

*[...]"*

Precepto del que si bien se advierte que el derecho al cobro de honorarios prescribe a los dos años, igualmente dicho precepto señala cuándo comenzará a correr dicho término, señalando que es desde la fecha en que se dejaron de prestar los servicios, por lo que, si se encuentra acreditado en autos que \*\*\*\*\* fue asistida durante la tramitación del juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, el cual se archivó como asunto totalmente concluido hasta el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, fue hasta esa fecha en que fue asesorada por el hoy actor, y si del sello de presentación del escrito inicial de demanda, se advierte que la misma fue recibida por la Oficialía de Partes el diez de octubre de de dos mil dieciocho, se tiene que respecto a los honorarios reclamados en el presente asunto no ha transcurrido el término para la prescripción de su cobro, aunado a que atendiendo a lo que establece el artículo 1180 fracción II del Código civil vigente del Estado, dicho término se interrumpió con la presentación de la demanda, de ahí que, no ha operado la prescripción por cuanto al derecho del actor para reclamar los honorarios que señala en su escrito inicial de demanda.

De lo anterior deviene de improcedente la excepción en comento.

En cuanto a las diversas excepciones que invoca la demandada, relativas a la falta de acción, la que denomina como falta de reconocimiento de objeto en la litis, simulación

absoluta y la que deriva de los hechos narrados en la contestación de demanda, las mismas se analizan y resuelven de forma conjunta, pues las sustenta en los mismos argumentos, señalando en esencia que su parte no celebró contrato alguno de prestación de servicios con el actor y que por el contrario, fue asesorado por el sindicato; excepciones que se consideran **improcedentes**, pues correspondía a la parte demandada el acreditar los hechos en que sustenta las mismas, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó en el presente asunto, pues ni tan siquiera ofertó medio de convicción alguno, por lo que, si con las pruebas ofrecidas por su parte no acreditó lo anterior, sino que por el contrario se encuentra probado en autos que la demandada \*\*\*\*\* nombró como su apoderado legal a \*\*\*\*\*, dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, en la que demandó al Instituto de Educación de Aguascalientes el pago de prima de antigüedad, lo anterior con los informes rendidos por dicha autoridad jurisdiccional y por las copias certificadas de dicho juicio laboral, atendiendo a los argumentos vertidos al momento de valorar las pruebas de documental y la de en vía de informe ofertadas por la parte actora y desahogadas dentro del presente procedimiento, no se tienen por probados los hechos en que sustenta dichas excepciones y en mérito de lo anterior, es que se consideren infundadas las mismas.

Sin que se desprenda argumento diverso alguno de defensa del escrito inicial de demanda, siendo que la parte actora ha acreditado de manera

fehaciente: **a)**. Que la demandada \*\*\*\*\* contrató sus servicios profesionales para que lo asesorara en el juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, según se desprende del informe valorado en el considerando que antecede. **b)**. En cuanto a la facultad de \*\*\*\*\*, para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, queda acreditado con la copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* a favor de dicho profesionista, que lo faculta para ejercer la licenciatura en Derecho, documental emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como así se acreditó con la copia certificada anexada al escrito inicial de demanda. **c)**. Que la parte actora, si bien pretendió acreditar que entre las partes existió un acuerdo de voluntades respecto al monto de dichos honorarios, no lo probó dentro del presente asunto, pues únicamente ofreció para ello la documental consistente al contrato privado que dice celebró con la demandada, pero lo anterior no es suficiente para acreditar fehacientemente el acuerdo de voluntades que dice celebraron entre las partes, sin que lo anterior sea óbice de que al tenerse acreditado en autos que existió prestación de un servicio, que fue dentro de los autos del expediente número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, procedimiento que respecto a la demandada concluyó con convenio celebrado entre las partes y se ordenó su archivo como totalmente concluido, lo anterior como así se advierte de la documental en vía de informe a cargo de dicha junta, por lo que, atendiendo a lo que establece el artículo 23 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece que en los juicios laborales cuando se patrocine a

trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en el principal y en sus incidentes, solo podrá cobrarse el diez por ciento de las prestaciones obtenidas, por lo que si se advierte que en dicho juicio laboral, la hoy demandada recibió como pago total de las prestaciones, la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, dicha cantidad sirve de base atendiendo al precepto arancelario señalado, que el diez por ciento de dicha cantidad son DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS; así como haberse acreditado que la parte demandada realizó un anticipo por la cantidad de MIL PESOS.

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para exigir de la demandada \*\*\*\* el pago de sus honorarios profesionales, por la asesoría que prestó a este en el trámite del juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, por tanto, se condena a la demandada en esta causa a cubrir a \*\*\*\*\* los honorarios que le adeuda, pues la parte demandada ni tan siquiera realizó argumento de defensa alguno tendente a acreditar el pago total o parcial de su obligación, siendo que correspondía a su parte realizarlo, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En mérito de lo anterior, **se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS a favor de \*\*\*\*\***, al haberse acreditado que la demandada obtuvo la cantidad de veintisiete mil seiscientos cuarenta pesos, que el diez por ciento de dicha cantidad es dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos, a la que se aplica el anticipo que confiesa la parte actora le fue otorgado, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 23 del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia del Estado.

Cobrando aplicación al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de tesis VII.3o.C.43 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de dos mil cuatro, con número de registro 180876, que a la letra establece:

**"HONORARIOS PROFESIONALES. A FALTA DE CONVENIO EXPRESO PROCEDE SU PAGO CONFORME A LA LEY DEL ARANCEL, AUNQUE EL ACTOR (ABOGADO) NO MENCIONE EN SU DEMANDA QUE LOS RECLAMA CON PASE EN DICHA LEY, SI DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO QUE PATROCINÓ A SU CLIENTE EN EL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONTRATADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 2539 del Código Civil para el Estado establece, en lo conducente, que el que presta y quien recibe o aprovecha los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; por su parte, el diverso numeral 2540 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, y que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste

servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. A su vez, el artículo 1o. de la ley del arancel para el Estado de Veracruz señala, en lo que interesa, que los honorarios de los abogados postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, y el diverso numeral 2o. indica que a falta de acuerdo o convenio entre los interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdedora, se aplicarán las disposiciones de ese arancel. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos aludidos se desprende que el monto de los honorarios se regula conforme al convenio, por lo que basta la exhibición de éste para tener por demostrado el monto que el profesional tiene derecho a cobrar, empero, de no existir tal convenio, y en caso de que el servicio profesional se encuentre regulado en la ley del arancel, el artículo 2540 del código sustantivo en cita no impone al accionante la carga de probar, en el juicio, qué cantidad debe retribuírsele por la prestación de sus servicios, sino que remite a dicha ley arancelaria, entendiéndose así, que lo releva de probar en el procedimiento el monto a cobrar, precisamente, por la existencia de una legislación en la que se señala el pago que debe percibir al patrocinar o asesorar a su cliente, y sólo subsiste la carga de la prueba, cuando el servicio profesional no se encuentra regulado en la ley del arancel. De esta manera, si en la acción de cobro de honorarios por la prestación de un servicio profesional, en la que no se celebró convenio, pero con las pruebas aportadas en el juicio el abogado demostró que patrocinó a su cliente, debe condenarse a su pago conforme a la ley del arancel, aunque no haya expresado en la demanda que ejercitaba el cobro con base en dicha ley, aun cuando la cuantificación de los mismos, precisamente a falta de convenio expreso en ese sentido, deba hacerse en ejecución de sentencia."

Énfasis añadido.

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán

a partir del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en que fue emplazada \*\*\*\*\* y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo.

Por último, se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora, pues se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la antes mencionada al haber sido procedente la acción principal reclamada por la actora haber sido condenada a las prestaciones reclamadas por la actora, es por lo que justifica la condena antes indicada, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** cantidad que corresponde al saldo del diez por ciento de lo obtenido en el juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, a la que se le aplicó el anticipo reconocido por la parte actora, así como a cubrir respecto a dicha cantidad intereses moratorios al tipo legal, los que se regularan en ejecución de sentencia conforme a las bases vertidas en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la

presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S I**, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**. Conste.

**L' SPDL/Miriam**